EXP. 370/2011-A2

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Julio del año 2017 dos mil diecisiete. -

V I S T O S los autos para resolver **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral arriba indicado, que promueve los CC. Eliminado 1 Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 369/2016 y al oficio 3480/2017 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

I.-Con fecha 24 veinticuatro de Marzo del año 2011 dos mil once, mediante escrito dirigido a este Tribunal los actores ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 , presentaron demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJA, JALISCO, demandando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en el puesto que desempeñaban y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - - - - -- - - -

II.-Con fecha 25 veinticinco de Marzo del año 2011 dos mil once, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, asimismo se ordenó emplazar al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y se señaló fecha para el desahogó de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez emplazada la demandada en los términos de Ley esta compareció oportunamente a dar contestación.- - - - - - - - - - - - - - - - -- -

III.-En la actuación del día 17 de junio del año 2011 dos mil once, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde en primer término se abrió la etapa de CONCILIACIÓN, donde las partes manifestaron no llegar a un arreglo; abriéndose la etapa; de DEMANDA Y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXCEPCIONES, en la cual la parte actora ratificó y amplió su ocurso de demanda, suspendiéndose para dar oportunidad para efecto de que la demandada diera contestación oportuna; reanudándose con posterioridad el día 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, en la cual, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron procedentes, misma que fueron admitidas por interlocutoria de fecha l4 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del 13 trece de Agosto del año 2015 dos mil quince se ordenó, poner los autos a la vista del Pleno y emitir el Laudo correspondiente. - - - - -

IV.- Con fecha 08 de febrero del 2016, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios bajo números 345/2016 y 369/2016, los cual fueron resueltos mediante Ejecutoria pronunciada el día nueve de marzo del dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria **345/2016** señala: "*ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contra el acto reclamado y la autoridad responsable, que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.*" El Testimonio de la Ejecutoria **369/2016** establece: "*PRIMERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a* ELIMINADO 1 *, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a* ELIMINADO 1 *, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE, en la vía adhesiva, al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco respecto al mismo acto reclamado de la Junta responsable que quedó precisado en el resultando primero, en términos del considerando décimo de la presente ejecutoria.*"- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo 369/2016, por auto de data quince de marzo del año dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

nuevo laudo en el que: *prescinda de considerar lo que no fue materia de concesión, declare que respecto del actor* ELIMINADO 1 *, se acredita el despido injustificado y establezca las condenas de pago de indemnización constitucional, el importe de veinte días por año trabajado, incrementos salariales y salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el treinta y uno de enero de dos mil once.* Por lo que se emite el Laudo de conformidad a lo siguiente:- - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores reclaman la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL como acción principal, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- -

"…1.- los suscritos ingresamos a prestar nuestros servicios para la entidad pública demandada entidad pública demandada con fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, desempeñándonos con nombramiento de Ejecutores Fiscales adscritos a la recaudadora número 3 Unidad Administrativa prisciliano Sánchez.
2.- Desarrollando una jornada de labores mixta comprendida entre las 8:00 am y las 7:00 horas de lunes a viernes toda vez que nuestro trabajo en su mayoría era de campo, es decir, nos presentábamos a recoger o a dejar trabajo realizado de 08:00 am a 9:00 am en las instalaciones de la Recaudadora 3, para posteriormente salir a campo a realizar nuestro trabajo pudiendo realizar hasta las 7 : 00 pm teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana
... 4.-Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre los suscritos y la entidad demandada, siempre nos desarrollamos con eficiencia y nos condujimos de manera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

responsable, salvo que empezamos a reclamar el pago por nuestros servicios prestados, ya que no nos pagaban ni nuestra mensualidad pactada, ni los gastos de cobranza, así que el día
21 veintiuno de Febrero del presente año, aproximadamente a las nueve horas se nos aviso que nos presentáramos en la oficina de la Jefa de Ejecución Fiscal y apremio de la recaudadora 3 unidad administrativa Prisciliano Sánchez, de tal manera que acudimos al llamado la oficina mencionada y fue cuando la ELIMINADO 1
jefa de dicho departamento no9s manifestó lo siguiente :"que a partir del hoy se les va a dar de baja, así que no tienes porque presentarte a trabajar mas" a lo que los suscritos cuestionamos cual es el motivo por el cual dieron esa indicación "respondiéndonos la C. ELIMINADO 1
"Esto no tiene nada que ver con ninguna sanción administrativa solamente es un procedimiento que por ordenes estamos cumplimiento"…- -

IV.- La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra así como a su aclaración dentro del término concedido para tal efecto, fundado sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:- - - - - - - - - - - - - -

"… AL P AL PUNTO QUE LOS ACTORES SEÑALAN BAJO EL NÚMERO 1.-FALSO ya que la fecha que refieren es de cuando las partes firmaron el contrato de prestación de servicios el cual fue el 17 de Mayo del 2010 FALSO, que hayan sido adscritos a la Unidad Administrativa Prisciliano Sánchez.

AL PUNTO QUE LOS ACTORES SEÑALAN BAJO EL NUMERO 4 : FALSO la verdad es que siempre se les pagaron los honorarios pactados lo cual se comprobara en el momento procesal oportuno, falso que hayan sido despedidos el día y hora mencionados ya que en primer lugar nunca existió el nexo obrero patronal y en segundo término la vigencia del contrato era hasta el día 31 de Diciembre del 2010. FALSO que hayan sido por la ELIMINADO 1 *ya que no ostenta el nombramiento ni hace funciones de jefa de departamento*."- -

V.-La litis en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo expresan **los actores**, fueron despedidos el día 21 veintiuno de Febrero del año 2011, aproximadamente a las 09:00 horas, por la ELIMINADO 1, quien se desempeñaba como Jefa de dicho departamento, quien le manifestó que a partir de ese día estaban dados de baja; en tanto **la demandada** Ayuntamiento Constitucional de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Guadalajara, Jalisco, en su ocurso de contestación señala, que no aconteció despido alguno, sino que el accionante se encontraba laborando con un contrato de carácter civil, y a su vez poseía la fecha de conclusión al 31 de Diciembre del año 2010 dos mil diez, siendo este el último día que comparecieron.- -

En razón de lo descrito se procede a fijar el correspondiente debito probatorio, tomando para ello en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la materia Burocrática Estatal, corresponde a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, justificar su excepción en torno a que no existía un nexo laboral si no una relación de carácter civil, y que la misma concluyó el día 31 de Diciembre de 2010, y una vez hecho ello, el actor justificará que fue hasta el día 21 veintiuno de febrero del año 2010 dos mil once, el último día que compareció a laborar. - - - - - - - - - - - - - - - - -

De acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales respecto del actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, así como de los elementos de convicción ofertados por la parte demandada, primero de manera individual y en este momento concatenadas entre sí, bajo los principios rectores del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal de verdad sabida y buena fe guardada, en torno a la prueba documental 9 allegada, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscritos por la demanda y el actor, con fecha de vigencia del 17 de Mayo al 31 de diciembre de 2010; contrato este que si bien, establece una relación de carácter civil, al momento de concatenarlos con las diversas documentales que allegó el actor, esto es los gafetes y las constancias de identificación, se desprende que la relación existente entre el actor y el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es de carácter laboral burocrática en razón de que en él se le identifica con las facultades necesarias para actuar corno Notificador y Ejecutor Fiscal, cargos en los cuales debido al desempeño de sus funciones deben de ser considerados como desempeñarse como tales, por tanto las documentales descritas adquieren un valor probatorio pleno ya que con ellas se logra justificar el carácter de servidores públicos de los actores.- - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

De las documentales descritas en específico de los llamados contratos de Prestación de Servicios se advierte que le fue otorgado al actor ELIMINADO 1 el cargo para desempeñarse como notificador y ejecutor, bajo la calidad de supernumerario, en razón de que en el mismo se encontraba contenida la misma vigencia del17 de Mayo al 31 de diciembre de 2010, elemento de convicción con valor probatorio pleno, en razón de que no fue impugnado en cuanto a su alcance y trascendencia a la Litis. Lo que como consecuencia produjo que se tenga como fidedigno y válido los contratos descritos, aunado a que estos fueron debidamente ratificados tal y como obra a foja 13 de agosto de 2015 dos mil quince.- -

En torno a la confesional desahogada, se advierte que no le rinde beneficio alguno a la oferente, toda vez que de las posiciones que le fueron realizadas no se evidencia alguna que conlleve a considerar que la relación laboral no se constituyó bajo los términos descritos en el citado contrato de prestación de servicios profesionales, ello ya que tal y como obra a fojas 82 y 89 de la pieza de autos, se les declaró por confesos en virtud de que no comparecieron a su desahogó, y por ende aceptando los hechos contenidos en las posiciones como lo es el hecho del reconocimiento de la suscripción del contrato con fecha de inicio y de terminación, sin que ante ello se pueda ver afectado el reconocimiento tácito en torno a que el nexo existente era de carácter civil mercantil, que como se ha analizado previamente los accionantes tenían el carácter de servidores públicos y el contrato suscrito es de naturaleza laboral. - - - - - - - - - - - - -

Finalmente en cuanto a la testimonial a cargo de los ELIMINADO 1 ELIMINADO 1, la entidad demandada en actuación de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2015, tal y como obra a foja 139 de la pieza de autos, se desistió de su desahogo, por lo tanto no le rinde beneficio alguno a la demandada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se desprende que al quedar en plena evidencia la validez y fidedianidad de los contratos otorgados al actor ELIMINADO 1, así como su respectiva naturaleza de carácter laboral y no como fue nombrado de prestación de servicios profesionales con carácter civil o mercantil, es evidente que ambas partes se encontraban de acuerdo con las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

condiciones del nombramiento, toda vez que este se encuentra reconocido en cuanto a su otorgamiento y suscripción, al no manifestarse dentro de los tres días que por interlocutoria de admisión de pruebas se le otorgó al actor, y por el contario aceptarlo y reconocerlo, denotando con su actitud procesal la aceptación a los términos en ellos contenidos ; Asimismo se debe destacar, que al análisis de las probanzas exhibidas por la parte actora, bajo la adquisición procesal, se considera que no existe alguna que se contraponga a los medios probatorios ya descritos, ya que en lo que corresponde a la documental privada 1 y 2, consistente en las constancias de identificación así como los correspondientes gafetes que se les otorgó a los actores, se advierte que tenían el cargo que refieren y a su vez conllevan al reconocimiento de que los actores si deben de ser considerados servidores públicos, asimismo de la inspección Ocular, no obstante que en el desahogo de la misma no se exhibieron los documentos, también lo es que la entidad demandada desde el inicio estableció, que la relación laboral concluyó el 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez, acto que fue plenamente justificado a través de los nombramientos y a su vez de los recibos de honorarios en los cuales se hace constar el pago que le otorgó pro el periodo que ahí se establece , ante ello se advierte que esta probanza no puede constituir oposición alguna a lo ya determinado.- - -

Por lo que corresponde a la testimonial, desahogada a foja 115 de autos se advierte que esta no rinde beneficio al actor, en razón que las preguntas realizadas a los atestes son encaminadas a la constitución de la relación al hecho de justificar que esta era de naturaleza laboral Burocrático. --

Finalmente en cuanto a la Instrumental de actuaciones y Presunción Legal y Humana, que fueron ofertadas por las Partes, mismas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le logra rendir beneficio alguno a la actora para acreditar el despido, toda vez que el contrato con que contaba el actor era por tiempo determinado, concluyendo el 31 de Diciembre del año 2010 dos mil diez, tal y como lo narra la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo que conlleva a considerar que el beneficio se configura en torno a la demandada.- - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Por lo tanto, este Tribunal arriba a la determinación, de considerar **IMPROCEDENTE** la acción de Indemnización Constitucional intentada por el actor ELIMINADO 1, y por tanto se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** al pago de salarios caídos, así como Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, por el lapso que corrió por la tramitación de este procedimiento.-

En cuanto a la subsistencia de la relación laboral y hasta el día 21 veintiuno de Febrero de 2011 dos mil once, en la cual cita concurrió el despido, este queda desvirtuado respecto del actor ELIMINADO 1, ya que se justificó la inexistencia de este, en virtud de allegar el nombramiento, asimismo, de las documentales exhibidas por el actor, no hay alguna que permita tener la certeza de que este continuo laborando, ni de la inspección ocular, mucho menos de las confesionales que fueron desahogada, de los cuales no hay suficiente evidencia para considerar que los actores concurrieron a laborar hasta el día 21 veintiuno de Febrero del año 2011.-

Bajo tal consideración se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** del pago de los salarios devengados y no pagados del 01 enero al 21 de febrero del año 2011 dos mil once, respecto del actor ELIMINADO 1

VI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, respecto del actor ELIMINADO 1 aunado a la presunción que generó la prueba de Inspección Ocular, existe dentro de autos otra prueba que robustece la misma, puesto que mediante el Principio de Adquisición Procesal se acreditó que el referido trabajador se le pagaron por el ente demandado honorarios en el mes de enero de dos mil once; es decir, después de concluido el contrato con el cual la parte demandada acreditó que concluyó la relación laboral y no que existió el despido injustificado. Es menester exponer que la Entidad demandada exhibió las documentales números cinco y seis, consistentes en recibos de honorarios de los actores a la demandada, donde del recibo número 0020 expedido por el actor, plenamente se advierte que este recibió honorarios en el mes de enero de dos mil once; es decir, más allá de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

fecha de conclusión del contrato que asevera la demandada que a su conclusión, también finalizó la relación laboral entre el ente demandado y los actores. Dicho recibo de honorarios por el mes de enero de dos mil once, acredita que el trabajador continuó con la relación laboral con el ente demandado después del treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Por lo que, entre dicha documental y la inspección ocular, constituyen prueba plena y suficiente para demostrar que dicho actor laboró hasta el treinta y uno de enero de dos mil once, siendo procedente tener por acreditado que laboró con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y en consecuencia se **CONDENA** a la patronal a pagar al actor ELIMINADO 1 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** así como salarios caídos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido 21 de febrero del 2011 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente Laudo. Asimismo, se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y **AL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES y PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL hasta el día treinta y uno de enero de dos mil once.-**

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se **CONDENA** a la demandada al pago de 20 VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO.- - - - - - -- - - - - - - - -- - - - --

En lo que corresponde al pago del 75 % de los gastos de cobranza, ELIMINADO 2 por cada requerimiento practicado meses de Julio, agosto y septiembre del año 2010 por concepto del porcentaje del pago de requerimientos, en virtud de que dentro de la legislación Burocrática estatal no cita este pago, sino que solamente enuncia el pago de salario, corresponderá a la actora justificar la existencia del pago de este porcentaje, sirve de apoyo a lo descrito el siguiente criterio, cuyos datos de rubro y texto son los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160514
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)
Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

Época: Novena Época
Registro: 178169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Tesis: I.13o.T.126 L
Página: 832

PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. *La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5873/2005. Rito Octavio Bolaños Hernández. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Gilberto Ojeda Romo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, tesis I.6o.T.239 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."

Nota: Por ejecutoria de fecha 31 de marzo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 29/2006-SS en que participó el presente criterio y ordenó modificar esta tesis para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, para quedar como se establece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1685, con el rubro: "AYUDA PARA PASAJES. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

CUANDO EL TRABAJADOR DEMUESTRA QUE LA PERCIBÍA ORDINARIAMENTE, SIN QUE SEA APTA PARA CUMPLIR CON ESA CARGA PROCESAL LA CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN DEMANDADO."

Ante ello se entra al estudio de los medios de convicción allegados por los actores, consistentes en las documentales 1 y 2 consistentes en los gafetes así como constancias de identificación que les fueron otorgadas para realizar los requerimientos, no evidencia elemento alguno que conlleve a tener por cierto que los actores tenían derecho al pago establecido en los incisos e y f correspondiente a un porcentaje de los requerimientos; asimismo de la inspección ocular no se advierte documento alguno que permita tener la certeza de la existencia de la aprobación de este pago; y en cuanto a la testimonial no se advierte que le derive beneficio alguno para justificar el pago de esta prestación.- - - - - - -

En cuanto a las prestaciones relativas al año 2010 dos mil diez correspondientes al aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara justificar que pago a la actora en tiempo y forma estas prestaciones, hecho que no logró justificar, ya que de las documentales consistentes en los contratos no se evidencia este pago; de igual manera, la confesional a cargo de los actores no deduce aceptación de que les fueron pagadas en tiempo y forma estas prestaciones, por lo cual no deduce beneficio para justificar este débito procesal; en cuanto a la testimonial se desistió de su desahogo, ante ello lo procedente resulta ser **CONDENAR** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pro el periodo comprendido del 17 de mayo al 31 de diciembre de 2010 por ambos trabajadores.- - - - - - - - - - - -

Por lo que corresponde al pago y/o a enterar las cuotas respectivas al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que las entidades demandada tienen la obligación de realizar tales aportaciones, siendo el caso que de las probanzas ya analizadas de ninguna se desprende que el Ayuntamiento. Constitucional de Guadalajara, Jalisco hubiera entregado dichos conceptos, por lo cual se **CONDENA** a la demandada a enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago relativo cl las cuotas a favor de los actores ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

, por el periodo del 17 de mayo al 31 de diciembre del 2010.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PARA EFECTO DE DETERMINAR EL SALARIO CORRESPONDIENTE AL CARGO DE EJECUTORES FISCALES, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTO DE QUE INFORME LAS PERCEPCIONES A TALES CARGOS EN EL PERIODO DEL 17 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 acreditaron parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** demostró en parte su excepción, en consecuencia:- - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor ELIMINADO 1 del pago de la Indemnización Constitucional, salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como del pago de gastos de cobranza y de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al ISSSTE. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como a entrar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sobre las cuotas relativas del 17 de mayo al 31 de diciembre de 2010. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - - - - - - - - - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la patronal a pagar al actor ELIMINADO 1 tres meses de sueldo por concepto de **INDEMNIZACIÓN**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

CONSTITUCIONAL, así como salarios caídos e incrementos salariales a partir de la fecha del despido 21 de febrero del 2011 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente Laudo. Asimismo, se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y AL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES y PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL hasta el día treinta y uno de enero de dos mil once; así como al pago de 20 VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.- - - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 369/2016 y oficio 3480/2017 y para los efectos legales a que haya lugar.- -- - - - - - -- - - - - - - - -

SEXTA.- Para efecto de determinar el salario correspondiente al cargo de ejecutores fiscales, se ordena girar atento oficio a la auditoria superior del estado de jalisco, para efecto de que informe las percepciones a tales cargos en el periodo del 17 de mayo al 31 de diciembre de 2010.--- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- --- - - - - - -

FRE/CLGL*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)